

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Nicaragua, deseosos de estrechar las relaciones que felizmente existen entre ambos Estados, han acordado celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación a cuyo fin han nombrado de sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina el Señor Don Carlos Rodríguez Larreta, su Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

El Presidente de la República de Nicaragua al señor Don Manuel Pérez Alonso, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Argentina.

Quienes, después de exhibirse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus Agentes Diplomáticos y Consulares, respectivamente, los mismos derechos, privilegios e inmunidades de que gozan o gozaren, en igualdad de circunstancias, los Agentes Diplomáticos y Consulares del mismo rango de la Nación extranjera mas favorecidas.

Artículo II

Las Altas Partes Contratantes convienen, igualmente, en que todo favor, exención, privilegio o inmunidad que una de ellas hubiera concedido o concediera en adelante a los ciudadanos, productos o buques de alguna otra Nación será extendida a los ciudadanos, productos o buques de la otra Parte Contratante.

Artículo III

La estipulación del artículo anterior no se aplicara:

- a) a las exenciones o ventajas aduaneras que las Altas Partes Contratantes hubieran pactado o pactaren en el futuro a favor del comercio terrestre con los países colindantes.
- b) A la navegación y comercio de cabotaje de las dos Altas Partes Contratantes, el cual será reglado de conformidad con las leyes de la República Argentina y de la República de Nicaragua, respectivamente.

Artículo IV

El presente Tratado principiara a regir un mes después del canje de las ratificaciones y continuara en vigor hasta seis meses después de que una de las Altas Partes Contratantes haya notificado a la otra su intención de ponerle término.

Será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Buenos Aires, después de que se haya llenado las formalidades constitucionales en ambos Estados.

En fe de lo cual firman el presente Tratado en doble ejemplar en Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los 29 días del mes de agosto de 1910.

(F) ***Carlos Rodríguez Larreta***

(F) ***Manuel Pérez Alonso***